

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud
en el Estado de Chihuahua"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



**INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 12-C BIS A LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN
MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE. –**

2 OCT 2026
15:34
H. CONGRESO DEL ESTADO

La suscrita **JOCELINE VEGA VARGAS**, en mi carácter de diputada de la **SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y una expresión de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Frente a esta problemática, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir, atender y erradicar la violencia, así como para garantizar la



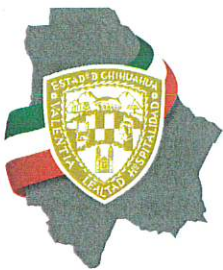
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

protección efectiva de las víctimas. Esta obligación se encuentra sustentada tanto en el marco constitucional como en los instrumentos internacionales de los que México forma parte, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

En este marco, las órdenes de protección constituyen mecanismos de tutela urgente destinados a salvaguardar la vida, integridad, seguridad, libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece que estas medidas tienen un carácter precautorio y cautelar y deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficaces para prevenir o hacer cesar actos de violencia. Asimismo, dispone que las autoridades competentes deben realizar las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.

La protección de una mujer víctima de violencia no debe agotarse con la emisión de una orden de protección. Su eficacia requiere también de seguimiento y coordinación institucional que permitan verificar el cumplimiento de las medidas, evaluar de manera continua el nivel de riesgo y actuar oportunamente ante cualquier circunstancia que pueda poner nuevamente en peligro a la víctima. Este deber de actuación adquiere especial relevancia tratándose de medidas que implican la desocupación del domicilio compartido por parte de la persona agresora.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

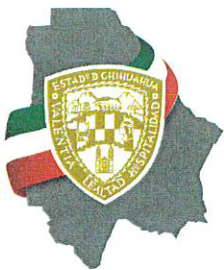
JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

Actualmente, el artículo 12-C de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla, entre las órdenes de protección de emergencia, la desocupación inmediata del domicilio por parte de la persona agresora. Sin embargo, una vez ejecutada esta medida, la legislación estatal no contempla de manera expresa un mecanismo que permita a la autoridad mantener actualizada la información relativa al domicilio en el que puede ser localizada la persona agresora.

Adicionalmente, **cuando la víctima decide ejercer acciones judiciales (civiles o penales) contra la persona agresora, es necesario contar con información actualizada que permita su localización para las actuaciones procesales correspondientes.** La falta de un mecanismo de registro y actualización de datos de localización puede obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas.

Esta ausencia de un mecanismo específico puede dificultar el seguimiento institucional de la orden de protección, la supervisión de su cumplimiento, la evaluación del riesgo y la coordinación entre las autoridades que intervienen en la atención del caso. Asimismo, cuando la víctima decide ejercer acciones judiciales derivadas de los hechos de violencia, contar con información actualizada sobre la localización de la persona agresora puede facilitar las actuaciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer que, cuando se haga efectiva una orden de protección de emergencia que implique



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

la desocupación del domicilio por parte de la persona agresora, ésta deberá proporcionar a la autoridad que emitió la orden un domicilio distinto al de la víctima para efectos de su localización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecución de la medida.

La autoridad que emita la orden deberá registrar y mantener actualizada dicha información, con la finalidad de fortalecer el seguimiento de la medida de protección y facilitar la coordinación institucional. Asimismo, cuando resulte necesario para actuaciones relacionadas con el caso, la información podrá ser puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales que la requieran, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La propuesta contempla también la obligación de la persona agresora de informar cualquier cambio respecto del domicilio proporcionado dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra. De esta manera, se busca que la información permanezca actualizada durante la vigencia de la medida y pueda cumplir efectivamente con su finalidad.

El plazo de cinco días hábiles resulta adecuado para que la persona sujeta a la medida proporcione una dirección en la que pueda ser localizada, al tiempo que permite a las autoridades contar oportunamente con esta información para el seguimiento de la orden de protección. La obligación se limita a proporcionar y mantener actualizado un domicilio de localización y se encuentra vinculada exclusivamente con las finalidades de protección, seguimiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

institucional y, en su caso, coordinación con las autoridades jurisdiccionales que intervengan en asuntos relacionados con el caso.

La medida propuesta no pretende regular procedimientos de notificación, emplazamiento o citación, ni modificar las disposiciones que rigen los procesos judiciales. Su finalidad consiste en establecer un mecanismo de registro administrativo que permita a la autoridad responsable de la orden de protección contar con información actualizada sobre la localización de la persona agresora. El uso que, en su caso, las autoridades jurisdiccionales hagan de dicha información se sujetará a la legislación procesal que resulte aplicable.

De igual manera, el tratamiento de la información deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, atendiendo a los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y acceso restringido. La información deberá utilizarse exclusivamente para los fines relacionados con el seguimiento de la orden de protección y las actuaciones vinculadas con el caso, quedando bajo resguardo de las autoridades competentes.

Con esta reforma se busca fortalecer la eficacia de las órdenes de protección y evitar que su ejecución genere un vacío de información que dificulte el seguimiento institucional. Contar con un domicilio actualizado para la localización de la persona agresora permitirá mejorar la coordinación entre autoridades y contribuirá a que las medidas de protección tengan un seguimiento efectivo durante su vigencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Joss
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

En consecuencia, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 12-C Bis a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer de manera clara la obligación de proporcionar y mantener actualizada la información de localización de la persona agresora cuando una orden de protección implique su desocupación del domicilio compartido con la víctima.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a consideración de esta asamblea el siguiente Proyecto de Decreto, para que, una vez turnado a la Comisión Legislativa que le corresponda, se someta a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado.

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un **artículo 12-c Bis** a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12-c Bis. Cuando se haga efectiva la orden de protección de emergencia prevista en la fracción I del artículo 12-c de esta Ley, la persona agresora que desocupe el domicilio deberá proporcionar a la autoridad que haya emitido la orden, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se ejecute la medida, un domicilio distinto al de la víctima para efectos de su localización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud
en el Estado de Chihuahua"

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

La autoridad que emita la orden de protección registrará y mantendrá actualizada la información proporcionada conforme al presente artículo, y la pondrá a disposición de las autoridades jurisdiccionales que la requieran para actuaciones relacionadas con el caso.

La persona agresora deberá informar a la autoridad cualquier cambio respecto del domicilio proporcionado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra.

Al momento de ejecutar la orden de protección, la autoridad competente hará del conocimiento de la persona agresora las obligaciones previstas en este artículo y dejará constancia de ello.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN OFICIALÍA DE PARTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A LOS 2 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2026.

SUSCRIBE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Joeline Vega V.
DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

[Signature]
DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud
en el Estado de Chihuahua"

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA


DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID


DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ


DIP. EDNA XOCHITL CONTRERAS HERRERA

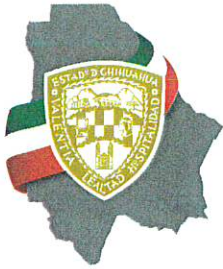

DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN


DIP. SAÚL MIRELES CORRAL


DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO


DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE


DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud
en el Estado de Chihuahua"

JOSS
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ

DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS

DIP. JAIME TORRES AMAYA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 12-C BIS A LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PRESENTADA EN OFICIALIA DE PARTES A LOS 2 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2026.